TACP Tribunal Administrativo de Contratación Pública

Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía todas las firmas auténticas y se han ocultado los datos personales protegidos y los códigos que permitirían acceder al original

Recurso nº 490/2026

Resolución nº 524/2026

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 15 de octubre de 2026, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de METODO MULTITERAPIA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 9 de septiembre de 2026, por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de adjudicación del Lote 2 del contrato denominado: *Acuerdo Marco de servicios denominado "Centros de atención temprana y servicios de atención temprana en el entorno de la Comunidad de Madrid. 2 Lotes",* número de expediente *A/SER-015871/2026* y licitado por la Consejeria de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 30 de junio de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el día 9 de julio de 2026 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 299.152.587,36 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Calle de Manuel Silvela, 15; 6ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Firmado por: SISTEMA DE FIRMA COMUNIDAD DE MADRID

A la presente licitación presentaron oferta 85 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - El día 9 de septiembre de 2026, la Mesa de Contratación se reúne para apertura del sobre que contiene las proposiciones económicas y los criterios de adjudicación valorables de forma automática.

En esa reunión, por lo que interesa a este recurso, la Mesa de Contratación acuerda la exclusión de METODO MULTITERAPIA, SL, del lote 2 del Acuerdo Marco de referencia.

La exclusión se basó en que la oferta presentada por la recurrente para ese lote (655,84 € precio plaza mes, IVA excluido) superaba el precio unitario máximo de licitación fijado en 655,22 euros (IVA excluido).

La exclusión se le notifica a la recurrente el día 24 de septiembre de 2026, acusando recibo ese mismo día.

Tercero. - El 25 de septiembre de 2026, la representación legal de METODO MULTITERAPIA, SL, presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta invocando un error material en su confección.

El 9 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 9 de septiembre de 2026, notificado el día 24 del mismo mes e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 25 de septiembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento en un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 44.2.b) de la LCSP.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente impugna el acuerdo de la Mesa de contratación de 9 de septiembre de 2026 por el que se acordó su exclusión del Lote 2 del Acuerdo Marco denominado «*Centros de atención temprana y servicios de atención temprana en el entorno de la Comunidad de Madrid. 2 lotes*», al considerar que la oferta económica presentada para el S10003, por importe de 655,84 euros por plaza/mes, IVA excluido, superaba el precio máximo de 655,22 euros por plaza/mes establecido en los pliegos.

La recurrente sostiene que la exclusión se fundamenta en una cifra incorrectamente consignada y que el importe realmente ofertado era de 655,22 euros por plaza/mes, IVA excluido, coincidente con el límite máximo establecido en los pliegos.

Alega que la cifra de 655,84 euros obedece a un «error material» o «baile de cifras», sin que exista voluntad alguna de modificar la oferta presentada. En consecuencia, afirma que no pretende presentar una nueva proposición ni mejorar la inicialmente formulada, sino únicamente que se identifique correctamente el importe que fue efectivamente ofertado.

Señala asimismo que la diferencia entre ambas cantidades es de únicamente 0,62 euros y que el importe que considera correcto coincide exactamente con el precio máximo establecido en el PCAP, por lo que, a su juicio, no existe exceso alguno sobre el precio de licitación. Añade que la corrección solicitada no otorgaría ventaja competitiva alguna frente al resto de licitadores ni alteraría las condiciones económicas de la licitación.

Por ello, solicita que se examine la documentación integrante de su oferta y en particular, el documento o formulario en el que se consignó el precio correspondiente al S10003, a fin de comprobar cuál fue la voluntad real de la licitadora.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Subsidiariamente, solicita que, si el Tribunal considera necesaria alguna aclaración, se le permita efectuarla, siempre que ello no suponga modificar o mejorar el contenido de la oferta.

En definitiva, solicita que se deje sin efecto la exclusión y se tenga por válida su oferta económica por importe de 655,22 euros por plaza/mes, IVA excluido.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita su desestimación.

Señala que en el Anexo de Proposición Económica presentado y firmado electrónicamente por la recurrente consta expresamente para el Lote 2 un precio de 655,84 euros por plaza/mes, IVA excluido, superior al precio unitario máximo de 655,22 euros establecido en el PCAP.

Considera que la regulación de los pliegos es clara. En particular, el Anexo I.2, relativo al modelo de oferta económica del Lote 2, establece que el precio por plaza/mes, sin IVA, no puede superar los 655,22 euros, disponiendo que, en caso contrario, la oferta será rechazada.

Asimismo, invoca la cláusula 13 del PCAP, relativa a la forma y contenido de las proposiciones, que contempla el rechazo de aquellas ofertas que excedan del precio base de licitación o incurran en los supuestos previstos en el artículo 84 del RGLCAP.

El órgano de contratación invoca igualmente el Informe 3/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, conforme al cual: "*3.- Las proposiciones que superen el presupuesto base de licitación, IVA excluido, o se encuentren en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 20.6 del RGCPCM y 84 del RGLCAP, habrán de ser desechadas".*

En cuanto a la alegación de error material, sostiene que la proposición constituye una

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

declaración de voluntad del licitador y que rige el principio de inmutabilidad de las ofertas, de manera que, una vez conocidas las proposiciones, no cabe modificar su contenido.

Admite que pueden corregirse defectos puramente formales o materiales cuando ello no suponga alterar el contenido sustancial de la proposición, pero considera que este no es el caso.

Invoca expresamente la Resolución 403/2026 de este Tribunal , conforme a la cual: "*la aclaración de una oferta únicamente puede precisar extremos ya contenidos en la proposición, pero no completarla, corregirla ni sustituir un valor ofertado por otro no expresado, pues ello supondría modificar la oferta".*

Aplicando esta doctrina al caso concreto, afirma que la recurrente no acredita la existencia de ningún error material deducible de la documentación integrante de su proposición. Por el contrario, el Anexo de Proposición Económica contiene de forma expresa e inequívoca la cifra de 655,84 euros, sin que exista contradicción con otros documentos, error aritmético o dato presentado dentro del plazo que permita concluir objetivamente que la cantidad realmente ofertada era 655,22 euros.

Concluye que la sustitución de 655,84 euros por 655,22 euros supondría una modificación sustancial de la oferta económica una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones, contraria a los principios de igualdad de trato, transparencia e inmutabilidad de las ofertas. Por ello solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las posiciones de las partes, la cuestión que debe resolver este Tribunal consiste en determinar si la cifra de 655,84 euros por plaza/mes, consignada por la recurrente en su proposición económica, constituye un mero error material susceptible de aclaración o rectificación, de modo que pueda ser sustituida por la cantidad de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

655,22 euros, o si, por el contrario, dicha sustitución supondría una modificación de la oferta presentada una vez finalizado el plazo de licitación.

Consta en el expediente que el Anexo de Proposición Económica presentado y firmado electrónicamente por la recurrente recoge expresamente el importe de 655,84 euros por plaza/mes, IVA excluido, mientras que el PCAP establecía como precio máximo 655,22 euros por plaza/mes, IVA excluido.

Por tanto, el dato formalmente consignado en la oferta no es objeto de controversia. Lo que se discute es si dicho dato puede ser sustituido, a posteriori, por otro distinto sobre la base de la voluntad que la licitadora afirma haber tenido al formular su proposición. Esta precisión resulta determinante.

La proposición constituye la declaración de voluntad mediante la cual el licitador manifiesta su disposición a obligarse frente al órgano de contratación en los términos concretos en que aquella ha sido formulada y con sujeción a los pliegos que rigen la licitación.

De ello deriva el principio de inmutabilidad de las ofertas, que impide que, una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones, un licitador pueda alterar unilateralmente el contenido de su oferta para adecuarlo a las exigencias de la licitación o para evitar las consecuencias derivadas de un incumplimiento.

Este principio se encuentra estrechamente vinculado a los principios de igualdad de trato y transparencia, pues todos los licitadores deben concurrir bajo las mismas condiciones y ser valorados sobre la base de las proposiciones efectivamente presentadas.

Ahora bien, este principio no determina que cualquier equivocación formal cometida por un licitador deba conducir necesariamente al rechazo de su oferta.

La doctrina de este Tribunal admite que puedan aclararse o corregirse determinados

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

errores cuando se trate de errores materiales manifiestos cuya rectificación no comporte una modificación sustancial de la proposición.

La cuestión decisiva consiste, por tanto, en determinar dónde se encuentra el límite entre una auténtica aclaración y una modificación de la oferta.

Este Tribunal lo ha expresado recientemente en su Resolución 403/2026, de 30 de julio, al señalar que: *"el órgano de contratación debe valorar exclusivamente el dato expresamente consignado por el licitador en su oferta y que la aclaración únicamente puede precisar extremos ya contenidos en la proposición, pero no completarla, corregirla ni sustituir un valor ofertado por otro no expresado".*

La misma orientación se recoge en la doctrina del Tribunal en materia de errores en las ofertas económicas, conforme a la cual solo excepcionalmente cabe corregir errores materiales manifiestos cuando la corrección no equivale, en realidad, a presentar una nueva oferta.

La recurrente califica la diferencia entre 655,84 y 655,22 euros como un «error material». Sin embargo, la utilización de esta expresión no determina por sí misma la naturaleza jurídica de la equivocación.

Debe distinguirse entre el error material, de hecho, o aritmético susceptible de rectificación en un acto administrativo, y el eventual error cometido por un licitador al formular su declaración de voluntad en una proposición contractual.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015 establece que las Administraciones Públicas pueden rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

Esta potestad de rectificación presupone, por tanto, la existencia de un error patente y objetivamente verificable en el propio acto administrativo y no constituye un mecanismo general para alterar declaraciones de voluntad efectuadas por los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

particulares.

La rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos exige que la equivocación sea patente y que su corrección pueda efectuarse sin introducir una nueva valoración ni modificar sustancialmente el contenido del acto.

En el ámbito de la contratación pública, cuando el error se encuentra en la proposición del licitador, la cuestión debe examinarse desde las exigencias derivadas de los principios de igualdad de trato, transparencia e inmutabilidad de las ofertas.

La base jurídica para la resolución de este recurso la encontramos en el artículo 84 del RD 1098/2001, Reglamento a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece :

"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

En el presente caso, la recurrente no discute que en el Anexo de Proposición Económica aparezca la cantidad de 655,84 euros. Lo que sostiene es que esa cifra no refleja su voluntad real y que debe ser sustituida por 655,22 euros. Sin embargo, del expediente no resulta acreditado que exista otro elemento de la documentación integrante de la oferta que permita determinar, de manera objetiva e inequívoca, que la cantidad que la recurrente quiso ofertar era 655,22 euros. Esta circunstancia resulta determinante.

Por tanto, la operación pretendida no consiste en descubrir el significado de un dato ya contenido en la proposición, sino en reemplazar el dato efectivamente consignado por otro que no figura en ella como precio ofertado, excediendo límites propios de una

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

aclaración.

Tampoco resulta determinante que la diferencia entre ambas cantidades sea de únicamente 0,62 euros.

La relevancia jurídica del defecto no depende exclusivamente de su cuantía económica, sino de la naturaleza del elemento afectado.

El precio constituye un elemento esencial de la proposición económica y, en este caso, se encontraba sometido a un límite máximo expresamente establecido en los pliegos.

Por ello, una oferta de 655,84 euros no puede considerarse jurídicamente equivalente a una oferta de 655,22 euros, aunque la diferencia sea reducida.

La recurrente solicita subsidiariamente que se le permita aclarar la cifra consignada. Esta petición tampoco puede prosperar.

La jurisprudencia europea ha admitido que, en determinadas circunstancias, el poder adjudicador pueda solicitar aclaraciones de las ofertas, pero dicha posibilidad encuentra como límite que la aclaración no suponga una modificación de la proposición ni una ventaja indebida para el licitador.

La doctrina de este Tribunal se sitúa en idéntica dirección. La ya citada Resolución 403/2026, de 30 de julio, establece expresamente que la aclaración puede precisar extremos ya contenidos en la oferta, pero no puede servir para sustituir un valor ofertado por otro diferente.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de METODO MULTITERAPIA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 9 de septiembre de 2026, por la que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de adjudicación del Lote 2 del contrato denominado: *Acuerdo Marco de servicios denominado "Centros de atención temprana y servicios de atención temprana en el entorno de la Comunidad de Madrid. 2 Lotes",* número de expediente *A/SER-015871/2026*.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO
Fecha: 2026.10.16 10:38

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: